

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

74-D-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas y diez minutos del día ocho de febrero de dos mil diecisiete.

A sus antecedentes los siguientes documentos:

a) Escrito del señor David Ernesto Reyes Molina, Diputado Propietario de la Asamblea Legislativa, presentado el día veinticuatro de enero del corriente año, por medio del cual contesta el traslado conferido (f. 146).

b) Oficio referencia 10662/17/11/2016 suscrito por la Secretaria General y el Jefe de la Unidad de Movimientos Migratorios y Restricciones ambos de la Dirección General de Migración y Extranjería, recibido el día seis de febrero del presente año, con el documento que adjunta (fs. 148 al 150).

CONSIDERANDOS:

I. Relación de los hechos.

1. El presente procedimiento inició por denuncia presentada el día ocho de agosto de dos mil dieciséis, por [REDACTED] y [REDACTED], contra el señor David Ernesto Reyes Molina, Diputado Propietario de la Asamblea Legislativa, quien según el denunciante el día tres de agosto del dos mil dieciséis utilizó el vehículo placas P 645-585 propiedad de la Asamblea Legislativa, para que su hermana Diana Carolina Reyes Molina se trasladara hacia la República de Nicaragua (fs. 3 al 9).

2. Por resolución de las ocho horas y treinta minutos del diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, se inició la investigación preliminar del caso por la posible transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por parte del señor David Ernesto Reyes Molina, Diputado Propietario de la Asamblea Legislativa.

En ese sentido, se requirió informe al referido funcionario público (f. 10).

3. El día dos de septiembre de dos mil dieciséis, el señor David Ernesto Reyes Molina, informó que desde el día catorce de mayo de dos mil quince desempeña el cargo de Segundo Secretario de la Junta Directiva, y el vehículo placas P 645-585, Toyota, Land Cruiser, año dos mil diez, es propiedad de la Asamblea Legislativa y desde el día quince de mayo de dos mil quince se encuentra asignado a dicha Secretaría, el cual fue devuelto al Jefe de Transporte de esa institución el día ocho de agosto del año en curso.

Asimismo, indicó que el día tres de agosto de dos mil dieciséis, su hermana Diana Carolina Reyes Molina, utilizó el referido vehículo para trasladarse a la República de Nicaragua y retornó en esa misma fecha (fs. 15 al 22).

4. Por resolución de las ocho horas con diez minutos del día treinta de septiembre de dos mil dieciséis, se decretó la apertura del procedimiento sancionador contra el señor David Ernesto Reyes Molina, Diputado Propietario de la Asamblea Legislativa, a quien se atribuyó la transgresión del deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG; y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 23).

5. Con el escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, el señor David Ernesto Reyes Molina, expresó sus argumentos de defensa e incorporó prueba documental.

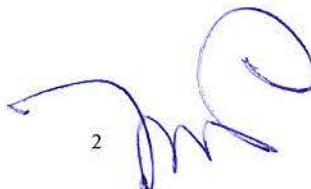
Señaló que según consta en el Acuerdo No. 3665 adoptado por la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa el día seis de julio de dos mil once, los Directivos de dicho órgano colegiado podrán tener asignado hasta dos vehículos, los cuales estarán a su disposición las veinticuatro horas del día y mientras dura el período para el cual han sido electos, pero que dicho documento no determina el destino para el cual los vehículos están autorizados, y establece que dicho Acuerdo es muy *“amplio”*.

Agregó, que en el permiso extendido por el Diputado Vicepresidente José Serafín Orantes el día veintiséis de julio de dos mil dieciséis, consta que el vehículo placas P645585 es propiedad de esa institución y el portador de ese documento está autorizado para viajar dentro y fuera del país a partir de la fecha de emisión hasta el treinta y uno de octubre del corriente año.

Finalmente, expresó que tal como lo publicó en un comunicado de prensa del día seis de agosto del dos mil dieciséis, *“incurrí en una falta de criterio y una mala decisión al permitir el uso del vehículo propiedad de la Asamblea Legislativa, por lo que me someto a vuestra autoridad ante mi compromiso por fortalecer la institucionalidad y transparencia de nuestro país”* (fs. 28 a 34).

6. En la resolución de las ocho horas y treinta minutos del nueve de noviembre de dos mil dieciséis, se abrió a pruebas el procedimiento, se comisionó al licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir como instructor, para que se constituyera a la Asamblea Legislativa con el objeto de entrevistar a personas que tuvieran conocimiento de los hechos investigados; verificara las misiones oficiales ejecutadas en el vehículo placas P-645585 durante el mes de agosto de dos mil dieciséis, se apersonara a las oficinas de la Dirección General de Migración y Extranjería, a la División de Seguridad Fronteriza de la Policía Nacional Civil de la Frontera El Amatillo, departamento de La Unión, para indagar en los registros información pertinente a dicho vehículo, requiriera información al Registro Nacional de Personas Naturales a efecto de establecer el vínculo de parentesco entre el señor David Ernesto Reyes Molina y la señora Diana Carolina Reyes Molina, y solicitara las certificaciones de partidas de nacimiento que fueran necesarias. Asimismo se requirió informe a la Presidenta de la Asamblea Legislativa y al Director General de Migración y Extranjería (f. 35).

2



7. Por medio de la documentación remitida el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el señor José Santos Escobar Velásquez, Jefe de Transporte de la Asamblea Legislativa, cumplió el requerimiento formulado en la resolución del nueve de noviembre de ese mismo año (fs. 44 al 54).

8. Con el informe de instrucción fechado el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, el licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir expuso las diligencias de investigación desarrolladas y como hallazgos encontrados identificó: *i)* que el señor David Ernesto Reyes Molina es hermano de la señora Diana Carolina Reyes Molina; *ii)* durante el período comprendido del mes de enero al siete de noviembre del dos mil dieciséis, el señor Reyes Molina fungió en el cargo de Segundo Secretario de la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa; *iii)* que el vehículo placas P 645-585 es propiedad de la Asamblea Legislativa, y el día uno de agosto de dos mil dieciséis le fueron entregados al investigado treinta y seis cupones de combustible para ser utilizados en dicho automotor; por lo que se advierte que el día tres de agosto de dos mil dieciséis, el vehículo objeto de la presente investigación se encontraba asignado al Diputado Reyes Molina, y que el combustible utilizado en él provenía de recursos públicos; *iv)* el vehículo placas P 645-585 se encontraba debidamente autorizado para utilizarse dentro y fuera del país; y, *v)* que mediante el informe de la Unidad de Movimientos Migratorios y Restricciones de la Dirección General de Migración y Extranjería se corroboró que el día tres de agosto de dos mil dieciséis la señora Diana Carolina Reyes Molina salió del país con destino a Nicaragua a través de la Frontera El Amatillo.

Asimismo, incorporó como prueba documental certificaciones de partidas de nacimiento y de las hojas de datos e impresión de imágenes de los Documentos Únicos de Identidad de los señores David Ernesto Reyes Molina y Diana Carolina Reyes Molina; así como los informes institucionales siguientes: del Coordinador de la Dirección General de Migración y Extranjería Frontera El Amatillo; del Jefe de la Subdelegación Fronteriza El Amatillo; de la Secretaria General y Jefe de la Unidad de Movimientos Migratorios y Restricciones, ambos de la Dirección General de Migración y Extranjería; del Jefe del Departamento de Transporte de la Asamblea Legislativa; y, del Gerente de Administración y Finanzas de la Asamblea Legislativa, cuya pertinencia y relación con el presente procedimiento se expondrá en los siguientes apartados de esta resolución (fs. 55 al 140).

9. Por resolución de las catorce horas con diez minutos del once de enero de dos mil diecisiete, se concedió al señor David Ernesto Reyes Molina, el plazo de tres días hábiles para que presentara sus alegatos (f. 141).

10. Con el escrito presentado el veinticuatro de enero del corriente año, el señor David Ernesto Reyes Molina, contestó el traslado conferido y manifestó, en síntesis, que acepta el primero, segundo y quinto hallazgo establecidos en el informe del instructor, y destaca su oposición “al último párrafo del Tercer hallazgo”, argumentando que no es posible

determinar que los cupones de combustible recibidos el uno de agosto de dos mil dieciséis, fueron utilizados para el vehículo placas P 645-585 el día tres de agosto de ese mismo año, por lo que no puede aseverarse que el combustible utilizado en dicho automotor haya provenido de recursos públicos.

Asimismo, con respecto al cuarto hallazgo, arguye que como lo expuso en su escrito del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, el Acuerdo No. 3665 de Junta Directiva de la Asamblea Legislativa que rige el uso de los vehículos asignados a los miembros de la Junta Directiva, no determina cuál deberá ser su destino (fs.146 y 147).

11. Mediante oficio referencia 10662/17/11/2016 suscrito por la Secretaria General y el Jefe de la Unidad de Movimientos Migratorios y Restricciones ambos de la Dirección General de Migración y Extranjería, recibido el día seis de febrero del corriente año, se informó el movimiento migratorio de la señora Diana Carolina Reyes Molina vía terrestre el día tres de agosto de dos mil dieciséis (fs. 148 al 150).

II. Fundamentos de Derecho

1. Desde la fase liminar del procedimiento se atribuyó al señor David Ernesto Reyes Molina la transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

En ese sentido, es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el garantizar que el interés público prevalezca sobre el particular, ya sea el propio del servidor público o el de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad –entre otros–.

Así, La Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y *asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones* (art. III. 1 de la CIC).

En igual sentido, La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y *la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos* (arts. 1 letra c) y 5.1 de la CNUCC).

Se advierte entonces que el uso racional de los recursos públicos ocupa un lugar trascendental en los sistemas internacionales de lucha contra la corrupción.

2. Con el objeto de cumplir con esas aspiraciones de índole regional y universal, la Ley de Ética Gubernamental establece con precisión que los servidores públicos y quienes sin tener tal calidad administren bienes o manejen fondos públicos deben *utilizar los bienes,*

4 

fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados (artículo 5 letra “a” de la LEG).

Asimismo, esa Ley enuncia un catálogo de principios rectores –entre ellos los de supremacía del interés público, lealtad, eficiencia y eficacia– que exhortan a todos aquellos que administran recursos del Estado a utilizarlos de forma *racional*, y destinarlos únicamente para fines institucionales; pues su desvío hacia objetivos particulares indudablemente se traduce en actos que transgreden la ética pública.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

Entonces, desde la perspectiva ética es absolutamente reprochable que cualquier servidor público no emplee adecuadamente los recursos públicos; pues ello afecta el patrimonio estatal y, en última instancia, obstaculiza que el interés general –el bien común– sea satisfecho conforme a las exigencias constitucionales.

Por último, no debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas, sin excepción, adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados; lo cual naturalmente riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

III. Hechos probados y consideraciones aplicables al caso concreto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza:

a) De la calidad de servidor público del investigado.

Desde el año dos mil quince el señor David Ernesto Reyes Molina se desempeña como Diputado propietario de la Asamblea Legislativa, según consta en el Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral el día nueve de abril de dos mil quince, publicado

en el Diario Oficial N.º 63, Tomo 407 del día diez del mismo mes y año, en el cual se efectuadas en ese año, para el período del uno de mayo de dos mil quince al treinta de abril de dos mil dieciocho.

Asimismo, se verifica que en el período comprendido del catorce de mayo de dos mil quince al siete de noviembre de dos mil dieciséis, el Diputado Reyes Molina fungió en el cargo de Segundo Secretario de la Junta Directiva de dicho órgano de gobierno (fs. 18, 19 y 100).

b) Del vínculo de parentesco entre el investigado y la señora Diana Carolina Reyes Molina.

Se ha acreditado con las certificaciones de las partidas de nacimiento incorporadas al expediente, que la señora Diana Carolina Reyes Molina posee un vínculo de parentesco en segundo grado por consanguinidad, con el Diputado Reyes Molina, pues son hermanos, tal como lo mencionó dicho funcionario en el informe del día dos de septiembre de dos mil dieciséis (fs. 15, 16, 76 y 77).

c) De la propiedad institucional del vehículo placas P 645-585.

i) Con la certificación de la tarjeta de circulación del vehículo en referencia (f.46), se ha establecido que dicho automotor marca Toyota Land Cruiser, año dos mil diez es propiedad de la Asamblea Legislativa, y según consta en el Acta de entrega de inventario referencia 10/2016 del día once de abril de dos mil dieciséis, fue recibido por el señor Reyes Molina en su calidad de Segundo Secretario de la Junta Directiva de esa institución (fs. 47 y 52).

Adicionalmente, consta en el memorándum del día ocho de agosto de dos mil dieciséis, que el Diputado Reyes Molina entregó formalmente el vehículo P 645-585 a partir de esa fecha, al Jefe de Transporte de la Asamblea Legislativa (f. 22).

Asimismo, con la constancia emitida el día veintiséis de julio de dos mil dieciséis, por el señor José Serafín Orantes, Vicepresidente de la Asamblea Legislativa, se verifica que el referido vehículo contaba con el permiso para circular dentro o fuera del país, a partir de esa fecha hasta el treinta y uno de octubre de ese mismo año (f. 20).

d) Del uso del del vehículo placas P 645-585 para asuntos particulares, por parte del investigado.

Por medio del informe y escrito suscritos por el Diputado Reyes Molina los días dos de septiembre y diecinueve de octubre, ambas fechas de dos mil dieciséis, así como con el informe de la Secretaria General y Jefe de la Unidad de Movimientos Migratorios y Restricciones de la Dirección General de Migración y Extranjería recibido el día uno de diciembre de ese mismo año, se determinó fehacientemente que el día tres de agosto de dos mil dieciséis –durante el período de asueto para los empleados públicos–, el vehículo placas P 645-585 fue utilizado por la señora Diana Carolina Reyes Molina, hermana del servidor

público investigado para trasladarse hacia la República de Nicaragua (fs. 15, 16, 28, 29, 83 y 84).

En efecto, en el informe de la Dirección General de Migración y Extranjería, antes relacionado, consta que el día tres de agosto de dos mil dieciséis, a las dieciséis horas y cincuenta y ocho minutos, la señora Diana Carolina Reyes Molina salió del país con destino a Nicaragua e ingresó ese mismo día a la frontera Amatillo, a las diecinueve horas con cincuenta y nueve minutos.

En definitiva, con la prueba vertida en el presente procedimiento se ha establecido que el día miércoles tres de agosto de dos mil dieciséis –durante el período de asueto nacional para servidores públicos–, el vehículo placas P 645-585 estuvo asignado al Diputado Reyes Molina, quien utilizó dicho automotor para que su hermana, Diana Carolina Reyes Molina se trasladara hacia la República de Nicaragua.

Al ejercer su derecho de defensa y expresar sus alegatos, el señor Reyes Molina manifestó que el Acuerdo No. 3665 adoptado por la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa el día seis de julio de dos mil once, establece que los Directivos de dicho órgano colegiado podrán tener asignado hasta dos vehículos y una cuota de combustible de hasta ciento cincuenta galones mensuales por vehículo asignado, los cuales estarán a su disposición las veinticuatro horas del día y mientras dura el período para el cual han sido electos como miembros de Junta Directiva (fs. 17, 28, 29 y 146).

En ese sentido, afirmó que dicho Acuerdo *no determina el destino* para el cual los vehículos están autorizados, y recalcó que el referido documento es muy “*amplio*”.

Asimismo, alegó que no es posible establecer que los cupones de combustible recibidos el uno de agosto de dos mil dieciséis, fueron utilizados para el vehículo placas P 645-585 el día tres de agosto de ese mismo año, por lo que no puede aseverarse –como lo hizo el instructor–, que el combustible utilizado en dicho automotor haya provenido de recursos públicos.

e) Consideraciones respecto a los argumentos del investigado y los hechos probados.

i) Del uso discrecional de los vehículos.

Este Tribunal ha interpretado que aun cuando el art. 61 N.º 1 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial establece que la clasificación de un vehículo como tal supone en principio, que el mismo no tendrá “restricciones para su uso en todo tiempo”, la Ley de Ética Gubernamental es una norma que por su jerarquía, especialidad y vigencia posterior, predomina sobre aquella; por lo cual, como se indicó en la resolución del 3/IV/2014, procedimiento referencia 59-A-13, *los vehículos de uso discrecional deben ser utilizados debida y racionalmente, atendiendo a los fines institucionales para los cuales están destinados, ello en aras de hacer efectivo los principios de probidad, responsabilidad, eficacia, de primacía del interés público y otros propios de la Ética Pública.*

En razón de lo anterior, al Acuerdo No. 3665 adoptado por la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa el día seis de julio de dos mil once, debe aplicársele este mismo criterio, dado que la discrecionalidad acordada por los miembros de la Junta Directiva de esa institución para el uso de los vehículos asignados a sus miembros, no puede suponer de manera alguna la utilización arbitraria, pues ante todo, se trata de bienes públicos afectos a fines de igual naturaleza, y que como tal debe regirse bajo las disposiciones éticas.

Sobre el particular, se reitera que el uso de los bienes públicos no puede estar determinado por la voluntad de los funcionarios públicos, y cuando estos se destinan para una *finalidad distinta a la que persiguen*, se infringe la Ley.

Ciertamente, como lo indica el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, el desempeño de sus funciones conlleva la obligación de actuar siempre en pro del interés público.

Por consiguiente, los titulares de cargos públicos serán ante todo leales a los fines del Estado tal como se expresen a través de las instituciones democráticas y procurarán en todo momento que los recursos públicos de que sean responsables se administren de la manera más eficaz y eficiente.

En atención a ello, los vehículos institucionales, al igual que todos los bienes y recursos del Estado deben emplearse sólo para asuntos estatales que coadyuven a la satisfacción del interés general.

ii) Sobre el origen de los fondos destinados para el combustible del vehículo placas P 645-585.

El señor Reyes Molina señaló que no es posible determinar que los cupones de combustible recibidos el uno de agosto de dos mil dieciséis, fueron empleados para el vehículo placas P 645-585 el día tres de agosto de ese mismo año, por lo que no está de acuerdo con la afirmación expresada por el instructor en su informe, respecto a que el combustible utilizado en dicho automotor en la fecha citada provenía de recursos públicos.

No obstante lo anterior, el señor Reyes Molina tampoco explica en forma concreta el origen de los fondos con los cuales se sufragó dicho combustible en la fecha indagada.

En este punto, es importante acotar que los hallazgos establecidos por el instructor en su informe forman parte de la *actividad investigativa* que, al amparo de la Ley, realizó el instructor por delegación de este Tribunal, de conformidad a lo regulado en el artículo 87 letra c) del Reglamento de la LEG.

Ahora bien, la actividad investigativa que permite al instructor recabar toda fuente de prueba, así como fortalecer todos los indicios de infracción a la ética pública, pero ello —no implica que toda la prueba recabada, debe ser propuesta—, y tampoco que toda la prueba ofertada por las partes deba ser aceptada por el Tribunal, en virtud de lo establecido en los artículos 35 de la LEG, 88 y 89 de su Reglamento.

En razón de lo anterior, es preciso delimitar que el objeto del presente caso, es establecer el uso indebido del vehículo placas P 645-585 el día tres de agosto de dos mil dieciséis, de acuerdo a los parámetros establecidos en la apertura del procedimiento administrativo sancionador, por lo que la verificación de los recursos empleados para suministrar combustible a dicho automotor en la fecha investigada, no constituye una situación objeto del presente análisis (f. 23).

En consecuencia, todos los indicios derivados de la prueba producida conducen a colegir que el día miércoles tres de agosto de dos mil dieciséis –durante el período de asueto nacional para servidores públicos–, se destinó indebidamente el vehículo placas P 645-585, pues al tratarse de un día inhábil el referido automotor debía estar resguardado a menos que hubiese una misión oficial propia del Diputado Reyes Molina que justificara su uso, situación que no se demostró por parte del investigado.

Aunado a ello, el vehículo propiedad de la Asamblea Legislativa y asignado a su persona, fue usado por su hermana Diana Carolina Reyes Molina para trasladarse hacia la República de Nicaragua, es decir, para fines estrictamente particulares.

En el presente caso, conviene señalar que lo éticamente reprochable es emplear en fecha inhábil un bien propiedad de la Asamblea Legislativa (el vehículo placas P 645-585) para un fin meramente particular, y que no estuviera destinado al cumplimiento de la función pública.

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en este procedimiento, se concluye que el día tres de agosto de dos mil dieciséis, el señor David Ernesto Reyes Molina destinó el vehículo placas P 645-585 propiedad de la Asamblea Legislativa, para fines particulares, infringiendo así el deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

Tal conducta resulta antagónica al desempeño ético de la función pública, ya que se antepone el interés particular del infractor y el de su pariente al beneficio de la colectividad, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

IV. Sanción aplicable

Para la realización del bien común y del interés colectivo, la Administración puede ejercitar potestades determinadas, entre las que se encuentra la potestad para sancionar conductas contrarias al ordenamiento jurídico.

Previo al establecimiento del monto de la sanción administrativa, es de aclarar que la administración pública está facultada para actuar con fundamento en la ley. Eso constituye el principio de legalidad establecido en el artículo 86 de la Constitución, el que literalmente dispone: *“El poder público emana del pueblo. Los órganos del Gobierno lo ejercerán independientemente dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen*

esta Constitución y las leyes. Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas.

Los órganos fundamentales del Gobierno son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”.

Así se determina la constitucionalidad de los funcionarios públicos.

De manera que para fijar el monto de la multa este Tribunal se ceñirá a los límites que establecen la Ley de Ética Gubernamental y su Reglamento.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 104, de fecha uno de julio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el señor David Ernesto Reyes Molina, cometió la transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, respecto a que el día miércoles tres de agosto de dos mil dieciséis –durante el período de asueto nacional para servidores públicos–, utilizó el vehículo placas P-645585 propiedad de la Asamblea Legislativa y asignado a su persona, para fines estrictamente particulares y en beneficio de su hermana, equivalía a doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (US\$251.70).

A la vez, de conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

Sobre este tópico, la Sala de lo Constitucional sostiene que para que el juicio de proporcionalidad responda a criterios objetivos, requiere de una cuota de razonabilidad que implica exponer los motivos que dieron lugar a la elección de una determinada acción, justificando las medidas adoptadas, mediante la aportación de razones objetivas para demostrar que la sanción es plausible (sentencia del 3/II/2016, Inc. 157-2013).

Desde esa perspectiva, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá al señor David Ernesto Reyes Molina, son los siguientes:

i) Con respecto a la gravedad y circunstancias del hecho cometido.

La conducta del señor Reyes Molina consistente en utilizar un vehículo estatal para el beneficio personal de su hermana constituye un **hecho grave** pues por desempeñar el cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa se ubica en una especial condición respecto del conocimiento y alcance de la LEG, aún de las infracciones contenidas en la misma.

Incluso, en el Decreto Legislativo No. 873 del trece de octubre de dos mil once por medio del cual se decretó la vigente LEG consta que el investigado fue uno de los Diputados que apoyó su emisión.

Aunado a lo anterior, es preciso establecer que, como lo reseña la jurisprudencia constitucional, “*en tanto que los Diputados son representantes del pueblo en su conjunto, no ligados a mandatos ni instrucciones y sujetos únicamente al interés general, deben guiarse por la decisión que más corresponda al bien común, el cual prevalece sobre los intereses particulares de una circunscripción electoral, de una clase o de cualesquiera otros grupos*” (Sentencia del 26/VI/2000, Amp. 34-A-96).

La magnitud de la infracción deriva entonces de la naturaleza del cargo desempeñado por el servidor público y, por ende, de su nivel de responsabilidad con la sociedad, a cuyos intereses debía servir, lo cual resulta antagónico al aprovechamiento de su cargo para utilizar bienes públicos para fines distintos de los institucionales.

ii) El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes.

Como servidor público de elección popular el Diputado Reyes Molina debía estar comprometido con el interés social que persigue la gestión pública y no actuar con un interés particular –beneficiar a su hermana– en detrimento del interés general y las expectativas de la población.

En ese sentido, puede establecerse que **el beneficio** obtenido por la hermana del infractor consistió en transportarse en un vehículo estatal el día tres de agosto de dos mil dieciséis –durante el período de asueto nacional para los empleados públicos–, hacia la república de Nicaragua para realizar una actividad estrictamente particular, evitando con ello incurrir en gastos personales derivados de conducirse en transporte particular.

De hecho, se trata de un beneficio considerable en atención a la distancia del desplazamiento, el cual superó las fronteras de nuestro país.

iii) El daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados.

La conducta del señor Reyes Molina ocasionó **un daño a la Administración Pública** pues el uso del vehículo estatal para fines particulares supuso **una afectación del recurso** no sólo por el desvalor que se produce en el automotor cada vez que es utilizado, sino también porque la dimensión del desplazamiento transfronterizo efectuado implicó directamente una depreciación del referido bien público.

Adicionalmente, al emplear un recurso estatal para un fin no institucional, se atenta contra la naturaleza del servicio público para el cual está destinado el bien, que es “satisfacer el interés general de la comunidad que recibe los servicios públicos”.

iv) *De la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.*

En el período en el cual ocurrió la infracción ética, el Diputado Reyes Molina fungía como Segundo Secretario de la Junta Directiva y en tal calidad devengaba un sueldo mensual de cuatro mil ochocientos cincuenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos (US\$4,854.30) (f. 100).

En conclusión, se cumplen todos los aspectos que regula el artículo 44 de la LEG para determinar la cuantía de la multa, como se ha dejado establecido en los párrafos anteriores, por lo que es preciso imponer al señor David Ernesto Reyes Molina una multa de veinte salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, vigente al momento de la comisión del hecho, equivalentes a cinco mil treinta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US\$5,034.00), por la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

Por tanto, con base en los artículos 1, 86 de la Constitución, VI letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 5 letra a), 20 letra a), 37, 42, 43, 44 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

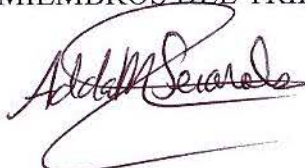
a) *Sanciónase* al señor David Ernesto Reyes Molina, Diputado Propietario de la Asamblea Legislativa, con una multa de veinte salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalentes a cinco mil treinta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US\$5,034.00), por haber infringido el deber ético de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

b) *Incorpórense* los datos del señor David Ernesto Reyes Molina en el Registro Público de Personas Sancionadas.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



Co2